



Asamblea General

Septuagésimo séptimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
23 de junio de 2023
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 40ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el martes 11 de abril de 2023 a las 15.00 horas

Presidenta: Sra. Romanska (Vicepresidenta) (Bulgaria)

Sumario

Tema 78 del programa: Crímenes de lesa humanidad (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).



En ausencia del Sr. Afonso (Mozambique), la Sra. Romanska (Bulgaria), Vicepresidenta, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas

Tema 78 del programa: Crímenes de lesa humanidad (continuación)

1. **La Presidencia** invita a la Sexta Comisión a reanudar el intercambio de opiniones acerca del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión de Derecho Internacional.

Proyectos de artículos 2 a 4 (continuación)

2. **La Sra. Siman** (Malta) dice que su delegación aplaude la decisión progresista de la Comisión de Derecho Internacional de excluir del proyecto de artículo 2 la definición limitativa de género, ampliando así las protecciones previstas en el proyecto de artículos a todas las personas. Además, como la Comisión de Derecho Internacional explicó claramente en sus comentarios, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es sólo una de las fuentes en que se inspiró. Por lo tanto, las delegaciones deberían centrar su atención en el documento que se tiene a la vista, en lugar de remitirse repetidamente al Estatuto.

3. **La Sra. Hutchison** (Australia), en respuesta a las observaciones formuladas en la sesión anterior por el representante de Egipto acerca de la cláusula “sin perjuicio” contenida en el párrafo 3 del proyecto de artículo 2, dice que su delegación no considera que la cláusula cree ambigüedad porque no establece que, al hacerse parte en una futura convención basada en el proyecto de artículos, un Estado queda obligado por otras definiciones jurídicas de crímenes de lesa humanidad. Por el contrario, la disposición aseguraría que no se impidiera a los Estados incluir definiciones más amplias de crímenes de lesa humanidad en su legislación nacional o en otros instrumentos internacionales. De hecho, como se explica en el comentario al proyecto de artículo, la cláusula “sin perjuicio” se inspiró en disposiciones similares de otros instrumentos, como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y obedece al propósito de que el resto del proyecto de artículo no ponga en tela de juicio definiciones más amplias que existan en el derecho internacional. Por tanto, queda suficientemente claro en el proyecto de artículos cuál es el significado de crímenes de lesa humanidad en su contexto, en contraposición a cualquier otra definición más amplia

de esos crímenes que no quede comprendida en su ámbito de aplicación.

4. **El Sr. Nyanid** (Camerún) señala que, habida cuenta de la referencia que se hace en el proyecto de preámbulo a la definición de crímenes de lesa humanidad enunciada en el artículo 7 del Estatuto de Roma, no cabe sorprenderse de que esa definición se haya reproducido *mutatis mutandis* en el proyecto de artículo 2. Su delegación sigue teniendo serias dudas respecto del Estatuto. Además, aunque el párrafo 3 del artículo 7 se haya omitido intencionadamente en la definición del proyecto de artículo 2, su ausencia es ilusoria, ya que el preámbulo de un instrumento forma parte integrante de él. Por lo tanto, a los efectos de definir los crímenes de lesa humanidad, lo que cuenta es la referencia en el proyecto de preámbulo. Además, el párrafo 3 del proyecto de artículo 2 confirma las preocupaciones de su delegación porque establece que el proyecto de artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otra definición más amplia prevista en cualquier instrumento internacional, en el derecho internacional consuetudinario o en el derecho interno. Se trata de una forma más sutil de reproducir el Estatuto.

5. El Camerún no es parte en el Estatuto de Roma y tiene serias reservas sobre la inclusión de la cláusula “sin perjuicio”, al igual que rechaza la definición a que se hace referencia en el proyecto de preámbulo. El Estatuto no es un instrumento universal y, por tanto, no puede utilizarse como base de un texto relativo a un tema de tanta importancia como los crímenes de lesa humanidad.

6. En cuanto al significado del término “género”, su delegación reitera su conocida e inequívoca posición de que el término “género” se refiere a los sexos masculino y femenino. El poder legislativo de su país comparte esa opinión y no ha dispuesto ningún cambio en el derecho interno del Camerún sobre la cuestión.

7. Además, el proyecto de artículo no refleja la evolución del concepto de crímenes de lesa humanidad. El carácter letal de un acto puede ser inmediato o manifestarse sólo con el paso del tiempo y, por tanto, ser aún más destructivo a largo plazo. En consecuencia, la definición de crímenes de lesa humanidad debe incluir la *mens rea* con respecto a la explotación insostenible o el saqueo de recursos que pongan en peligro las vidas y los medios de subsistencia de las generaciones futuras y las empujan a arriesgar sus vidas y huir de sus propias tierras en busca de una vida mejor en el extranjero. Todo acto que comprometa el disfrute por las generaciones actuales y futuras de su patrimonio ancestral pone en peligro la existencia futura de la humanidad. Del mismo modo, la destrucción de sitios del patrimonio mundial

designados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el robo, la confiscación y la destrucción de objetos de arte y otros bienes culturales también deben considerarse crímenes de lesa humanidad, ya que constituyen un atentado contra la dignidad y la identidad de los pueblos afectados.

8. **El Sr. Abdelaziz** (Egipto), en respuesta a las observaciones formuladas por la representante de Australia, dice que su delegación sigue considerando problemática la cláusula “sin perjuicio” del párrafo 3 del proyecto de artículo 2. En un escenario hipotético en el que el país X y el país Y fueran ambos parte en un tratado basado en el proyecto de artículos y el país X promulgara una ley que contuviera una definición de crímenes de lesa humanidad más amplia que la enunciada en el párrafo 1 del proyecto de artículos, en otras palabras, una definición que incluyera un crimen no enumerado en ese párrafo, no queda claro cuáles serían las obligaciones del país Y en virtud del tratado con respecto a ese crimen y, en particular si el país Y también tendría que promulgar leyes para tipificar y prevenir el crimen en cuestión. Más importante aún, tampoco está claro cuál sería la relación entre el país X y el país Y como partes en un tratado basado en el proyecto de artículos.

9. **El Sr. Kanu** (Sierra Leona) dice que su delegación apoya en general el enfoque de la Comisión de Derecho Internacional de alinear la definición de crímenes de lesa humanidad del proyecto de artículo 2 con el artículo 7 del Estatuto de Roma. La diferencia más importante consiste en que la Comisión de Derecho Internacional decidió no mantener el párrafo 3 del artículo 7, que enuncia una definición del término “género” a efectos del Estatuto. En un futuro tratado sobre crímenes de lesa humanidad, que se aplicaría en un plano horizontal, la ausencia de la definición de género podría parecer que no sirve más que a un propósito pragmático. En todo caso, no convence a su delegación la explicación proporcionada en el comentario al proyecto de artículo 2 y desea que exista una coherencia general entre el proyecto de artículos y el Estatuto, de manera, entre otras cosas, de salvaguardar el principio de complementariedad que sustenta el Estatuto y asegurar que un futuro tratado sea universal, complementario de las obligaciones existentes y aplicable.

10. Con respecto a otras cuestiones relativas a la definición de crímenes de lesa humanidad, su delegación recuerda los comentarios escritos que presentó tras la aprobación por la Comisión de Derecho Internacional del proyecto de artículos en primera lectura (véase [A/CN.4/726](#)), incluso con respecto al umbral contextual tomado del párrafo 2 a) del artículo 7 del Estatuto de Roma, a saber, que un crimen de lesa

humanidad es un “ataque contra una población civil” que se comete “de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política”, el alcance de la definición de desaparición forzada de personas, así como la vaguedad de la expresión “período prolongado” empleada en esa definición y el carácter restringido de la definición de persecución.

11. Su delegación apoya la inclusión del párrafo 3 del proyecto de artículo 2 y coincide con las opiniones expresadas por la representante de Australia a ese respecto. En el párrafo se afirma que el proyecto de artículo se entiende sin perjuicio de cualquier otra definición más amplia prevista en cualquier instrumento internacional, en el derecho internacional consuetudinario o en el derecho interno, por lo que permite definiciones como la enunciada en el artículo 28C del estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos que figura en el anexo del Protocolo de Enmiendas al Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos (Protocolo de Malabo), que aún no ha entrado en vigor.

12. En cuanto a los comentarios del representante de Egipto, es importante tener en cuenta que un futuro tratado sobre crímenes de lesa humanidad se aplicaría horizontalmente. El Estado de jurisdicción y proximidad tendría que investigar y enjuiciar el crimen o extraditar a la persona en cuestión, tal y como se refleja en el derecho de la extradición y en varios fallos de la Corte Internacional de Justicia.

13. Tomando nota de la sugerencia formulada por el representante de Camerún de que se amplíe la definición de crímenes de lesa humanidad para incluir la explotación o el saqueo de recursos naturales y la destrucción de patrimonio cultural, el orador dice que su delegación ha señalado igualmente en sus observaciones escritas que la definición de crímenes de lesa humanidad que figura en el Estatuto de Roma y se reproduce en el proyecto de artículo 2 es más limitada en algunos aspectos que la enunciada en el derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, ha planteado la cuestión de si se podrían introducir pequeños ajustes en ella para reflejar el hecho de que ha comenzado a acumularse jurisprudencia que interpreta los crímenes enumerados en el artículo 7 del Estatuto. En particular, aunque la definición del Estatuto abarca la esclavitud y la esclavitud sexual, no incluye la trata de esclavos, que implica la intención de llevar a una persona a una situación de esclavitud o mantenerla en ella. Sierra Leona, a la vista de su experiencia con los matrimonios forzados, que constituyen una forma de esclavitud, y el fenómeno de las excombatientes que

volvían a sus aldeas, cuyo trato equivale a la trata de esclavos, ha comenzado el proceso de presentar una propuesta de enmienda del artículo 7 del Estatuto para incluir la trata de esclavos como crimen de lesa humanidad y presentará la misma propuesta en relación con cualquier futuro tratado sobre crímenes de lesa humanidad.

14. Su delegación apoya en general el proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales), incluido su párrafo 1, en el que la Comisión de Derecho Internacional se ha inspirado en el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, que se refiere a la interpretación del artículo I de la Convención sobre el Genocidio. Su delegación también toma nota con aprobación de que, según el párrafo 2 del proyecto de artículo, “cada Estado se compromete a prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad”, y acoge con satisfacción la aclaración en el comentario de que la expresión “se compromete” tiene por objeto expresar una obligación jurídicamente vinculante, de la misma manera que la Corte había determinado, en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, que la expresión “se comprometen” impone una clara obligación a las partes de hacer todo lo posible para prevenir la comisión de actos de genocidio. Su delegación apoya la afirmación del párrafo 3 de que “no podrán invocarse circunstancias excepcionales” como justificación de crímenes de lesa humanidad, que se inspira en disposiciones similares de otros instrumentos internacionales, incluida la Convención contra la Tortura.

15. Según el encabezamiento del proyecto de artículo 4 (Obligación de prevención), cada Estado se compromete a prevenir los crímenes de lesa humanidad “de conformidad con el derecho internacional”, lo que es fundamental para asegurar la conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza. El objetivo de prevenir los crímenes de lesa humanidad nunca debe servir de pretexto para intervenir en los asuntos internos de otros Estados en contravención del derecho internacional. Las formas de prevención enumeradas en el proyecto de artículo 4 b) son útiles para poner en perspectiva las obligaciones generales enunciadas en el proyecto de artículo 3. La Comisión de Derecho Internacional ha proporcionado orientaciones útiles en su comentario al proyecto de artículo 4 en relación con las medidas preventivas que deberían adoptarse, incluida la adopción de leyes que tipifiquen los crímenes de lesa humanidad, la

investigación de las denuncias creíbles y la educación de los funcionarios de gobierno. Sin embargo, se necesita capacidad suficiente para adoptar tales medidas. Por lo tanto, un futuro tratado sobre crímenes de lesa humanidad debe incluir disposiciones sobre la creación de capacidad para lograr una efectiva cooperación horizontal. Su delegación espera con interés escuchar las opiniones de otras sobre esta cuestión y que se formulen disposiciones al respecto.

16. **La Sra. Hutchison** (Australia) dice que su delegación apoya en general la definición de crímenes de lesa humanidad enunciada en el proyecto de artículo 2 y tiene interés en escuchar a los Estados Miembros que no son parte en el Estatuto de Roma con respecto a las preocupaciones concretas que tengan. En todo caso, es útil basarse en la definición del Estatuto, ya que goza de una amplia aceptación transregional y se ha puesto en práctica en legislaciones nacionales. En el proyecto de artículo, la Comisión de Derecho Internacional ha logrado un equilibrio adecuado entre la necesidad de evitar una fragmentación innecesaria del derecho internacional y la de asegurarse de que la definición sea idónea, introduciendo únicamente cambios menores en la definición tomada del Estatuto. En concreto, su delegación apoya la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de no incluir la definición de género que figura en el artículo 7 del Estatuto, permitiendo así que el término se aplique sobre la base de una interpretación evolutiva de su significado, solución similar a la adoptada respecto de otros términos importantes, como “religioso” y “racial”, que no se definieron en el Estatuto y tampoco se definen en el proyecto de artículo 2.

17. Australia también apoya la inclusión de la cláusula “sin perjuicio” en el párrafo 3 del proyecto de artículo, que aseguraría que cualquier futura convención complementara las normas de derecho internacional que existan o estén surgiendo. Está estudiando la forma de integrar la igualdad de género como cuestión transversal en todo el proyecto de artículos y toma nota de las sugerencias formuladas por varias otras delegaciones a este respecto. En general, su delegación considera que el proyecto de artículo es una base valiosa para que los Estados examinen la definición de crímenes de lesa humanidad. Aunque tiene una actitud cautelosa respecto de cualquier cambio importante en la definición, está dispuesta a considerar ajustes que sirvan para que cualquier futura convención siga siendo idónea.

18. Australia apoya la caracterización de las obligaciones generales de los Estados establecida en el proyecto de artículo 3, que es coherente con el principio de que recae sobre cada Estado territorial la responsabilidad primordial de prevenir y castigar los crímenes internacionales graves que se cometan dentro

de su jurisdicción. También apoya la confirmación en el párrafo 2 del proyecto de artículo de que los crímenes de lesa humanidad pueden cometerse tanto en tiempo de paz como durante un conflicto armado, si forman parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil.

19. Australia acoge con satisfacción el enfoque de la Comisión de Derecho Internacional respecto del proyecto de artículo 4, que proporciona una orientación de alto nivel y no exhaustiva sobre el alcance de la obligación de los Estados de prevenir los crímenes de lesa humanidad, al tiempo que deja a los Estados la flexibilidad necesaria para aplicar las medidas preventivas que sean más apropiadas a sus sistemas nacionales. También se desprende claramente del proyecto de artículo que todas las medidas preventivas y la cooperación entre los Estados deben tener lugar de conformidad con el derecho internacional. Algunas delegaciones sugirieron que se ampliara el proyecto de artículo en aras de una mayor claridad o precisión. Su delegación sigue abierta a que se formulen ideas concretas a ese respecto.

20. Con respecto al alcance territorial de las obligaciones de un Estado en virtud del proyecto de artículos, que, según el proyecto de artículo 4 y otros proyectos de artículos, se extiende a “todo territorio que esté bajo su jurisdicción”, su Gobierno considera que las obligaciones internacionales son principalmente territoriales y que se requiere un alto grado de control sobre el territorio para que éste se considere sometido a la jurisdicción de un Estado. Su delegación celebra que el Relator Especial haya confirmado en su cuarto informe (A/CN.4/725) que comparte esa opinión. Cualquier futura convención sobre crímenes de lesa humanidad debería ser muy clara a ese respecto.

21. **El Sr. Ruffer** (Chequia), en respuesta a las observaciones formuladas por el representante de Egipto, dice que su delegación entiende que, si en una ley nacional o en otro instrumento internacional se adopta una definición de crímenes de lesa humanidad más amplia que la enunciada en el proyecto de artículo 2, los actos criminales adicionales incluidos en la definición más amplia quedarían fuera del ámbito del proyecto de artículos y de cualquier futura convención basada en él. En el párrafo 46) de su comentario al proyecto de artículo 2, la Comisión de Derecho Internacional ha indicado claramente que un elemento recogido en el derecho interno que no entre en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos no podría acogerse a sus disposiciones, incluidas las relativas a la extradición y la asistencia jurídica recíproca, a menos que los Estados de que se trate convengan en ello.

22. **El Sr. Nyanid** (Camerún), en respuesta a las observaciones formuladas por la representante de Australia, reitera que su delegación tiene reservas con respecto a la inclusión de disposiciones del Estatuto de Roma en el proyecto de artículos porque, en primer lugar, una norma jurídica debe ser de carácter general e impersonal y, en segundo lugar, porque de conformidad con el derecho internacional, un instrumento no puede aplicarse a un Estado que no haya consentido en obligarse por él. Sin embargo, como se indica en el artículo 13 b) del Estatuto, la Corte Penal Internacional podría ejercer su jurisdicción con respecto a un crimen mencionado en el artículo 5 del Estatuto si, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes. Esta disposición demuestra la voluntad de imponer el Estatuto de Roma incluso a los Estados que no son parte en él. Su delegación ha rechazado el Estatuto y seguirá rechazando cualquier disposición relacionada con él que pueda tener consecuencias desconocidas para su país.

23. **La Sra. Rubinshtein** (Israel) indica que, a fin de lograr la aceptación universal del proyecto de artículos, la definición de crímenes de lesa humanidad que figura en el proyecto de artículo 2 debería gozar de la mayor aceptación posible. Una definición que reproduzca palabra por palabra la que figura en el Estatuto de Roma podría no ser ampliamente aceptada por los Estados que no fueran parte en él. Además, una convención basada en el proyecto de artículos sería aplicada por tribunales nacionales, mientras que el Estatuto es aplicado por un tribunal internacional. Existe el riesgo de que se produzca una confusa superposición entre el proyecto de artículos y el Estatuto, que pertenecen a dos sistemas jurídicos diferentes. Un tratamiento separado de la prohibición de los crímenes de lesa humanidad beneficiaría a la comunidad internacional y proporcionaría a los sistemas jurídicos nacionales mejores herramientas para hacer frente a dichos crímenes. También es importante que el proyecto de artículos se concentre en los crímenes más graves e incluya salvaguardias contra su posible abuso o uso indebido.

24. **El Sr. Alavi** (Liechtenstein) dice que su delegación es partidaria de que se formule una convención sobre crímenes de lesa humanidad, que colmaría una laguna en el sistema internacional de justicia penal y promovería la justicia para las víctimas de todos los crímenes atroces. El proyecto de artículos constituye una base excelente para una convención de esa índole. Señala que, con arreglo al párrafo 1 h) del proyecto de artículo 2, el acto de persecución sólo se considera crimen de lesa humanidad si se comete en

relación con cualquiera de los otros actos considerados como tales en virtud del párrafo 1. En cambio, según el párrafo 1 h) del artículo 7 del Estatuto de Roma, la persecución puede constituir un crimen de lesa humanidad no sólo si se comete en relación con cualquier otro acto que pueda constituir un crimen de lesa humanidad, sino también si se comete en relación con cualquier crimen de la competencia de la Corte Penal Internacional. La misma solución se había adoptado en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional establecido en Nuremberg. Los otros crímenes internacionales fundamentales de la competencia de la Corte son los crímenes de guerra, el genocidio y el crimen de agresión. Por lo tanto, en el párrafo 1 h) del proyecto de artículo 2 debería incluirse una referencia a esos tres crímenes. En el proyecto de artículos aprobado en primera lectura (véase [A/72/10](#), cap. IV), el párrafo 1 del proyecto de artículo 3 [3] (Definición de crímenes de lesa humanidad) se refería a la “persecución” ... “en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con el crimen de genocidio o crímenes de guerra”. Esa formulación podría volver a incluirse en el actual proyecto de artículo 2, añadiendo el crimen de agresión a la lista de crímenes.

25. **El Sr. Al-edwan** (Jordania) dice que el proyecto de artículos trata de colmar lagunas en el régimen jurídico para combatir y prevenir los crímenes internacionales más graves y llevar ante la justicia a los autores de crímenes de lesa humanidad. Por ello, su Gobierno apoya la elaboración de una convención u otro instrumento jurídicamente vinculante basado en el proyecto de artículos. La convención, de ser aprobada, no vulneraría la soberanía ni las inmunidades de los Estados en virtud del derecho internacional. Por el contrario, reforzaría la capacidad de un Estado para ejercer su jurisdicción sobre crímenes de lesa humanidad y facilitaría la cooperación entre Estados para prevenir esos crímenes y castigar a sus autores. Además, el proyecto de artículos no vulnera la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; más bien, le presta asistencia en el ejercicio de su mandato.

26. El proyecto de preámbulo recoge el objeto y la finalidad del proyecto de artículos y desempeñará un papel importante en su interpretación y aplicación. Es conveniente que el ámbito de aplicación del proyecto de artículos incluya tanto la prevención como el castigo de los crímenes de lesa humanidad, ya que ambos elementos son necesarios para combatirlos eficazmente.

27. Jordania observa con satisfacción que la definición de crímenes de lesa humanidad contenida en el proyecto de artículo 2 reproduce en gran medida la enunciada en el Estatuto de Roma, que refleja el derecho

internacional consuetudinario, así como la jurisprudencia en la materia y la evolución del derecho penal internacional desde el establecimiento de los tribunales militares internacionales de Nuremberg y Tokio. La jurisprudencia de la Corte Penal Internacional y de otras cortes y tribunales internacionales y nacionales también debe tenerse en cuenta a la hora de interpretar la definición. El párrafo 3 del proyecto de artículo contiene una importante salvaguardia que servirá para que la definición de crímenes de lesa humanidad enunciada en el proyecto de artículo no limite la evolución de la definición de esos crímenes en el derecho internacional general y ofrece protección adicional contra esos crímenes. No obstante, las obligaciones de los Estados se medirán en función de la definición enunciada en el proyecto de artículo.

28. En cuanto al proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales), Jordania considera que el párrafo 1 no es necesario y podría obstar a su aplicación. Son los individuos, y no los Estados, los que cometen crímenes de lesa humanidad, pero la redacción utilizada en el párrafo da la impresión de que los Estados de hecho los cometen, por más que tenga la intención de evitarlo. Habría que suprimir el párrafo porque es incompatible con el objetivo principal del proyecto de artículos, que es servir de instrumento de aplicación de la ley para llevar a los autores individuales ante la justicia. Es importante asegurarse de que los jueces y fiscales de un país determinado no puedan presentar cargos contra un Estado extranjero sobre la base del proyecto de artículos.

29. El párrafo 2 del proyecto de artículo recoge la obligación general de cada Estado de prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad. La afirmación que figura en él de que los crímenes de lesa humanidad son crímenes de derecho internacional refleja la caracterización de tales crímenes en el derecho internacional consuetudinario, que produce consecuencias jurídicas derivadas del hecho de que la prohibición de esos crímenes es una norma imperativa de derecho internacional general.

30. La obligación de prevención que impone el proyecto de artículo 4 es un componente esencial del proyecto de artículos. Un Estado sólo puede adoptar medidas preventivas que sean lícitas en virtud del derecho internacional, como la adopción de leyes que tipifiquen los crímenes de lesa humanidad y prevean castigos que puedan servir de disuasión. Las partes en conflictos armados y las Potencias ocupantes en situaciones de ocupación deben velar por que sus fuerzas armadas estén sujetas a las medidas preventivas necesarias y las cumplan. Los códigos militares deben contener prohibiciones, obligaciones y castigos específicos con respecto a la comisión de crímenes de

lesa humanidad. El deber de cooperación establecido en el proyecto de artículo 4 b) es importante. Sin embargo, es necesario precisar en qué consiste el deber de cooperación con organizaciones intergubernamentales y otras organizaciones; de lo contrario, la disposición será fuente de conflicto entre los Estados y esas organizaciones.

31. **El Sr. Aron** (Indonesia) dice que el proyecto de artículo 2 es esencial. Los párrafos 1 y 2 reproducen, casi literalmente, los dos primeros párrafos del artículo 7 del Estatuto de Roma, mientras que la cláusula “sin perjuicio” del párrafo 3 da a los Estados, en particular a los que no son parte en el Estatuto, flexibilidad para utilizar la definición de derecho internacional consuetudinario o la definición de crímenes de lesa humanidad contenida en su derecho interno. Es bien sabido que la definición de crímenes de lesa humanidad en los instrumentos jurídicos internacionales ha evolucionado desde la aprobación de la Carta de Nuremberg hasta convertirse en la actual, enunciada en el artículo 7 del Estatuto. La evolución de la jurisprudencia de las cortes y tribunales penales internacionales seguirá aclarando a las autoridades nacionales, incluidos los tribunales nacionales, el significado de “crímenes de lesa humanidad” y se promoverá así la armonización de los planteamientos nacionales. En Indonesia, la definición de crímenes de lesa humanidad y la prohibición de actos constitutivos de tales crímenes ya están consagradas en el Código Penal de 2023 y en la Ley núm. 26 de 2000 por la que se crea el Tribunal de Derechos Humanos.

32. La Sexta Comisión debería tener en cuenta las preocupaciones expresadas por varias delegaciones en relación con el párrafo 1 k) del proyecto de artículo y también examinar si la lista de crímenes comprendidos en la definición de crímenes de lesa humanidad debería ser de naturaleza abierta o restringirse a los que pudieran caracterizarse como “actos ... cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, con conocimiento del ataque”.

33. El proyecto de artículo 4 (Obligación de prevención) es coherente con disposiciones similares de otros tratados, con inclusión de tratados multilaterales. Como se indica en el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, el Estado que adopte medidas de prevención sólo puede actuar dentro de los límites permitidos por el derecho internacional. Si bien es cierto que los Estados deben adoptar medidas proactivas para prevenir los crímenes de lesa humanidad a través de medidas legislativas, administrativas y judiciales

efectivas en el territorio bajo su jurisdicción, la frase “u otras medidas preventivas apropiadas” es demasiado amplia e impone una obligación excesiva de prevención a los Estados. Se presta asimismo a múltiples interpretaciones. Si el proyecto de artículos se convierte finalmente en un instrumento jurídico internacional, el hecho de que un Estado no adopte “otras medidas preventivas apropiadas” podría dar lugar a que se hiciera valer su responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos si se cometieron crímenes de lesa humanidad. Por lo tanto, en aras de la certeza jurídica es importante aclarar el alcance y el significado de esa expresión.

34. **La Sra. Lungu** (Rumania), refiriéndose al proyecto de artículo 2, dice que su delegación acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de no apartarse de la definición de crímenes de lesa humanidad que figura en el Estatuto de Roma, a fin de evitar la fragmentación normativa. Para los 123 Estados Parte en el Estatuto, entre los que se cuenta Rumanía, la redacción actual evita conflictos con sus obligaciones actuales. Además, más allá de su conexión con el Estatuto, el proyecto de artículo enuncia una sólida definición contemporánea de los crímenes de lesa humanidad, ampliamente respaldada y aceptada y producto de una evolución histórica, como se detalla en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional. Su delegación es consciente de que podría ser necesario actualizar algunos elementos de la definición para tener en cuenta la evolución de la situación desde la negociación del Estatuto y está interesada en escuchar otras opiniones al respecto. Al mismo tiempo, es esencial minimizar los riesgos para la estabilidad de la definición y no socavar elementos críticos del derecho penal internacional establecido. A la luz de las explicaciones proporcionadas en el comentario, su delegación apoya la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de no incluir en el proyecto de artículos la definición de género que figura en el párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto de Roma. Si bien el término se deja sin definir, lo mismo ocurre con otros términos empleados en el párrafo 1 h) del proyecto de artículo 2. Su delegación también acoge con satisfacción el párrafo 3 del proyecto de artículo, en virtud del cual los Estados tendrán flexibilidad para adoptar una definición de crímenes de lesa humanidad en su legislación nacional que vaya más allá de la enunciada en el proyecto de artículo, aunque no podrán adoptar una definición más restrictiva. El párrafo permite también que se enuncien definiciones más amplias en otros instrumentos internacionales y en el derecho internacional consuetudinario.

35. Con respecto al proyecto de artículo 3, Rumania comparte la opinión de que la obligación general de no cometer actos que constituyan crímenes de lesa humanidad comprende dos componentes: la obligación de los Estados de no cometer tales actos por medio de sus propios órganos o de personas bajo su control y la obligación de no ayudar o asistir a otro Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. Su delegación acoge con satisfacción la aclaración en el párrafo 2 del proyecto de artículo de que los crímenes de lesa humanidad son crímenes según el derecho internacional, tanto si se cometen en tiempo de conflicto armado como en tiempo de paz. También apoya la afirmación de que “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales” como justificación de los crímenes de lesa humanidad.

36. El proyecto de artículo 4 constituye un pilar importante del texto, ya que indica dos formas en las que un Estado puede cumplir con la obligación de prevenir la comisión de crímenes de lesa humanidad: a través de medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas preventivas específicas apropiadas en cualquier territorio bajo su jurisdicción y a través de la cooperación con otras entidades internacionales. Desde los años sesenta se han incluido en varios tratados multilaterales disposiciones similares relativas a la obligación de adoptar medidas preventivas, como se enumera detalladamente en el comentario al proyecto de artículo. Por lo tanto, el planteamiento de la Comisión de Derecho Internacional es compatible con la práctica existente en los tratados. La Comisión de Derecho Internacional evitó asimismo ser excesivamente prescriptiva en la redacción de la disposición y deja a los Estados gran flexibilidad para determinar qué medidas precisas han de tomar para prevenir los crímenes de lesa humanidad.

37. **El Sr. Nyamid** (Camerún), en respuesta a los comentarios de la representante de Rumania, dice que su delegación está de acuerdo en que es necesario no socavar elementos importantes del derecho internacional. Sin embargo, tomando nota de sus referencias a los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional, dice que, aunque ellos pueden arrojar luz sobre cómo la Comisión de Derecho Internacional ha llegado al texto del proyecto de artículos, su valor jurídico es cuestionable. En cualquier caso, ni los comentarios ni los proyectos de artículos son inamovibles.

38. El proyecto de artículos tiene que ser más específico. En particular, en el párrafo 2 j) del proyecto de artículo 2, el racismo y la xenofobia deberían figurar junto al crimen de apartheid. Además, no se define el término “asesinato”; en cambio, el párrafo 2 a) proporciona una definición de la frase “ataque contra

una población civil” que figura en el encabezamiento del párrafo 1. La definición debería caracterizar un ataque de esa índole como planificado de antemano y también debería mencionar la escala del ataque. Qué entidad cometió el atentado es menos importante; Por lo tanto, debería suprimirse la referencia a una política de un Estado o de una organización. La definición de exterminio que figura en el párrafo 2 b) es demasiado blanda. En cuanto a la definición de esclavitud que figura en el párrafo 2 c), su delegación propone sustituirla por la siguiente redacción: por “‘esclavitud’ se entiende el establecimiento o ejercicio de los poderes inherentes al derecho de propiedad sobre cualquier persona o grupo de personas e incluye el ejercicio de esos poderes en el curso de la trata de personas, sean quienes fueren”.

39. **La Sra. Marubayashi** (Japón) dice que es deseable que el proyecto de artículo 2 recabe un amplio apoyo. La Sexta Comisión debería entablar un examen cuidadoso y minucioso del proyecto de artículo, teniendo en cuenta que debe recoger claramente los elementos del crimen de conformidad con los principios generales del derecho penal.

40. **El Sr. Waterman** (Estados Unidos de América) dice que el proyecto de artículo 2 es la disposición más importante del proyecto de artículos, ya que la definición de crímenes de lesa humanidad tiene consecuencias respecto de todas las obligaciones y derechos establecidos en las demás disposiciones. En particular, el encabezamiento constituye un elemento crucial de la definición: ciertos actos son crímenes de lesa humanidad únicamente cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Esa característica convierte a tales actos, si no son ya transgresiones del derecho internacional, en un asunto de interés internacional y es coherente con el derecho internacional humanitario, en virtud del cual hacer de la población civil objeto de ataque está prohibido y es punible como crimen de guerra. También distingue los crímenes de lesa humanidad de otros crímenes internacionales, como el genocidio.

41. Observando que el proyecto de artículo se toma casi literalmente de la definición de crímenes de lesa humanidad contenida en el artículo 7 del Estatuto de Roma, el orador dice que los Estados Parte en el Estatuto tienen interés en asegurarse de que la definición del proyecto de artículos sea coherente con la del Estatuto. Aunque los Estados Unidos no son parte en el Estatuto, reconocen que la definición del artículo 7 proporciona la lista más completa de actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad en cualquier instrumento multilateral e incluye la violación y otras

formas de violencia sexual, que a menudo se pasan por alto en los intentos de hacer rendir cuentas a los responsables de atrocidades. No obstante, su delegación cree que es conveniente seguir estudiando la definición de crímenes de lesa humanidad en el proyecto de artículos. Algunos de los términos empleados en la definición carecen de claridad y podrían complicar los procesamientos nacionales en virtud de una futura convención basada en el proyecto de artículos. En vista del importante papel que la publicación de la Corte Penal Internacional titulada Elementos de los Crímenes ha tenido para aclarar la definición de crímenes de lesa humanidad en el Estatuto de Roma, se debería seguir considerando si se podrían aprovechar aspectos de esa publicación para ayudar a aclarar la definición que figura en el proyecto de artículo 2. Por último, observando que el proyecto de artículo difiere en algunos aspectos del artículo 7 del Estatuto, el orador dice que su delegación considera un cambio positivo la decisión de no incluir la definición de género que figura en el artículo 7.

42. Los Estados Unidos observan con satisfacción que el proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales) se inspira en el artículo I de la Convención sobre el Genocidio al establecer que los Estados se comprometen a prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad y aclarar que dichos crímenes son crímenes según el derecho internacional, se cometan o no en tiempo de conflicto armado. También acoge con satisfacción la clara declaración, inspirada en el artículo 2 de la Convención contra la Tortura, de que no pueden invocarse circunstancias excepcionales de ningún tipo como justificación de crímenes de lesa humanidad. Estas disposiciones revisten vital importancia para que los Estados puedan prevenir y castigar eficazmente los crímenes de lesa humanidad.

43. Con respecto al proyecto de artículo 4 (Obligación de prevención), los Estados Unidos acogen con satisfacción la aclaración de que la labor de prevención de los crímenes de lesa humanidad debe ser conforme con el derecho internacional aplicable. Sería útil aclarar, en su caso, que también lo que se haga para castigar esos crímenes debe ser conforme con el derecho internacional aplicable, incluidas las garantías de un juicio imparcial. Con respecto al proyecto de artículo 4 a), su delegación señala la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales eficaces para prevenir los crímenes de lesa humanidad, incluidos los cometidos por su personal fuera de su territorio. Complace a su delegación que el proyecto de artículo 4 b) señale el importante papel que cabe a la cooperación internacional en la labor dirigida a prevenir los crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, sigue teniendo dudas y

preocupaciones, como ya expresó anteriormente en las observaciones escritas de su Gobierno, sobre el alcance de la obligación de cooperar con otros Estados y organizaciones internacionales pertinentes, dado que puede haber circunstancias en que esa cooperación no se justifique.

44. **La Sra. Chang Wun Jeung** (República de Corea) dice que se necesita una completa convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad para colmar una laguna importante en el derecho internacional y facilitar la cooperación entre los Estados con el fin de prevenir y reprimir esos crímenes. Una convención basada en el proyecto de artículos proporcionaría una base jurídica adecuada para estrechar la cooperación policial entre los Estados a los efectos de hacer cumplir la ley, en particular cuando no hay tratados bilaterales sobre asistencia judicial o extradición. Su Gobierno se ha basado en el Estatuto de Roma para redactar una ley sobre el castigo de los crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional, incluidos los crímenes de lesa humanidad, y para que la opinión pública cobre conciencia al respecto. Una convención basada en el proyecto de artículos contribuiría igualmente a promover la promulgación de leyes en otros países.

45. Aunque se han expresado diversas opiniones con respecto al proyecto de artículo 2 (Definición de crímenes de lesa humanidad), su contenido refleja en general el derecho internacional consuetudinario y los tratados existentes. La divergencia de opiniones podría superarse mediante un diálogo constructivo entre los Estados Miembros y el establecimiento de un sólido instrumento basado en el proyecto de artículos. A ese respecto, es importante que el proyecto de artículos sea coherente con las disposiciones del Estatuto de Roma, en particular con respecto a la definición de crímenes de lesa humanidad, de manera de evitar cualquier confusión. Por lo tanto, su delegación apoya en general que se emplee la definición enunciada en el estatuto. Sin embargo, la persecución está tipificada en el párrafo 1 como crimen de lesa humanidad cuando se comete en relación con uno de los otros actos enumerados en él. La disposición, tal y como está redactada actualmente, podría malinterpretarse en el sentido de que la persecución no puede ser un crimen contra la humanidad a menos que esté directamente relacionada con otros actos mencionados en el párrafo. Por ello, la República de Corea propone la supresión de la frase “en conexión con cualquier acto mencionado en este párrafo”.

46. Su delegación está de acuerdo con la opinión de que la inclusión del párrafo 3 no crea ambigüedad, sino que da flexibilidad a los Estados para adoptar una

definición de crímenes de lesa humanidad más amplia que la establecida en el proyecto de artículo. Los Estados también podrían afinar sus propias leyes para reforzar la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de esos crímenes.

47. Aunque no es posible que una convención única satisfaga a todo el mundo, ha llegado el momento de que los Estados Miembros demuestren su voluntad colectiva de prevenir los crímenes atroces contra la humanidad y proteger a las víctimas inocentes mediante una convención específica sobre la prevención y el castigo de esos crímenes.

48. **El Sr. Mainero** (Argentina) dice que, aunque no todos los Estados son parte en el Estatuto de Roma, su delegación está de acuerdo con la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de utilizar la definición ampliamente aceptada de crímenes de lesa humanidad, establecida en el artículo 7 del Estatuto, como base para el proyecto de artículo 2. Esa definición es producto de un largo proceso de evolución del derecho consuetudinario. También refleja una amplia jurisprudencia nacional e internacional y representa una consolidación del proceso de codificación de los crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, no está grabada en piedra, ya que la esencia del derecho internacional es que evoluciona conforme a la práctica de los Estados. Además, la redacción ofrecida por la Comisión de Derecho Internacional no es más que un modelo. Nada impide que otra definición sirva de base para la negociación de una futura convención. Algunos elementos de la definición podrían haber evolucionado a la luz de acontecimientos ulteriores en el derecho internacional desde la aprobación del Estatuto de Roma en 1998. Por ejemplo, la definición de desaparición forzada de personas del proyecto de artículo 2, que se basa en la definición del Estatuto, difiere de la contenida en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006. La definición de esta Convención no se refería al elemento de intencionalidad ni al de temporalidad. Sería preferible que un futuro instrumento sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad incluyera una definición de desaparición forzada similar a la que figura en la Convención, ya que ésta refleja la concepción actual de ese crimen. Es cierto que el párrafo 3 del proyecto de artículo dispone que se entienda sin perjuicio de otras definiciones más amplias previstas en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno. Sin embargo, teniendo en cuenta que uno de los objetivos de una futura convención sobre crímenes de lesa humanidad es promover la armonización de las legislaciones nacionales, la

definición de desaparición forzada que enuncie debería reflejar los últimos avances del derecho internacional.

49. **El Sr. Gómez Robledo Verduzco** (México) dice que, en términos generales, los proyectos de artículos 2, 3 y 4 incorporan la evolución de la definición de crímenes de lesa humanidad y las obligaciones generales de los Estados tanto en materia de prevención como de castigo. El proyecto de artículo 2 incorpora las definiciones establecidas en el Estatuto de Roma y en otros instrumentos como la Convención contra la Tortura y los estatutos del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Por ejemplo, la definición establecida en el artículo 5 del Estatuto de este último Tribunal presenta una enorme coincidencia con la contenida en el proyecto de artículo 2. Cabe señalar que los 15 miembros del Consejo de Seguridad, incluidos sus cinco miembros permanentes, votaron a favor de la creación de ese Tribunal.

50. Constituye un ejemplo de la evolución normativa de la definición el requisito del párrafo 1 del proyecto de artículo 2 de que, para constituir crímenes de lesa humanidad, los actos enumerados en el párrafo deben cometerse “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, con conocimiento de dicho ataque”. Esa redacción se tomó directamente del Estatuto de Roma y se encuentra en la jurisprudencia no sólo de la Corte Penal Internacional, sino también de otros tribunales penales internacionales. Otro ejemplo importante de evolución normativa es la exclusión del proyecto de artículos de una definición de género. Tal como se explica en el comentario del proyecto de artículo 2, en la definición del género deben tenerse en cuenta los avances en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional. Una futura convención basada en el proyecto de artículos debería reflejar el hecho de que los crímenes de lesa humanidad pueden afectar a las personas de forma diferente según cual sea su género. México también acoge con satisfacción la inclusión de la cláusula “sin perjuicio” en el párrafo 3 del proyecto de artículo, ya que permite la posibilidad de definiciones más amplias en otros instrumentos, incluidos los instrumentos regionales de derechos humanos y la legislación nacional.

51. Con respecto al proyecto de artículo 3, México coincide en que existen obligaciones generales de no cometer actos que constituyan crímenes de lesa humanidad y de prevenir y castigar dichos crímenes, se cometan o no en tiempo de conflicto armado, y en que no pueden invocarse circunstancias excepcionales como justificación de los crímenes de lesa humanidad. Las obligaciones de prevención y castigo han sido

establecidas en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en relación con el crimen de genocidio en la causa relativa a la *Aplicación del Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*. Por último, el principio debe restringirse a los crímenes de lesa humanidad. El proyecto de artículos tiene el valor añadido de contribuir a la identificación de una norma de *jus cogens*.

52. La redacción del proyecto de artículo 4 (Obligación de prevención) es suficientemente general como para permitir una interpretación amplia. En las negociaciones sobre un futuro tratado, los Estados podrían discutir la posibilidad de incluir una lista ilustrativa de medidas específicas que se espera que adopte un Estado, como las indicadas en el párrafo 11) del comentario al proyecto de artículo, sin perjuicio de otras medidas más amplias que pueda adoptar. Las medidas preventivas deben respetar plenamente el derecho internacional, incluidas las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la amenaza o el uso de la fuerza.

53. En respuesta a los comentarios del representante de Camerún sobre el valor jurídico de los comentarios al proyecto de artículos, el orador dice que, como antiguo miembro de la Comisión de Derecho Internacional, puede afirmar que ella asigna la misma importancia a los comentarios que a los propios proyectos de artículos y que los negocia y aprueba uno por uno. El proyecto de artículos debe leerse a la luz de los comentarios y viceversa. Los resultados de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional tienen un gran valor porque sus métodos de trabajo garantizan el rigor jurídico no sólo del miembro de la Comisión que se encarga de un tema, sino de todos los miembros que trabajan de forma colegiada.

54. **El Sr. Nyanid** (Camerún), en respuesta a las observaciones formuladas por el representante de México, dice que, una vez aprobado un conjunto de proyectos de artículos, los comentarios sólo pueden servir para comprender el espíritu de ellos, del mismo modo que las opiniones disidentes pueden arrojar luz sobre el espíritu de un fallo de la Corte Internacional de Justicia. Por lo tanto, un comentario no puede servir para explicar el valor jurídico de una disposición. Lo mismo ocurre con los tratados, que se interpretan atendiendo a la letra del tratado, aunque los *travaux préparatoires* pueden ayudar a explicar también el espíritu del tratado.

55. **El Sr. Al-thani** (Qatar), refiriéndose al proyecto de artículo 2, dice que, para establecer una definición precisa de los crímenes de lesa humanidad, es

importante mantener la expresión “generalizado o sistemático”, que indica que, para constituir un crimen de lesa humanidad, un ataque debe tener un gran número de víctimas y haber sido planificado de antemano. En aras del consenso, las definiciones de términos como esclavitud, tortura y desaparición forzada deben ser coherentes con los instrumentos internacionales existentes. Por último, su delegación entiende que el término “género” del párrafo 1 h) se refiere a los sexos masculino y femenino y no debe interpretarse en otro sentido.

56. **El Sr. Pieris** (Sri Lanka) dice que, si bien el proyecto de artículos capta con éxito las características importantes de los crímenes de lesa humanidad, debe considerarse un borrador de trabajo que se irá configurando con el tiempo, teniendo en cuenta el creciente *corpus* de derecho internacional contemporáneo. El proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales) sirve para recordar la obligación de prevenir los crímenes de lesa humanidad, que los Estados han eludido a menudo. En lo que respecta a la definición de crímenes de lesa humanidad, debe tenerse en cuenta el proceso de atribución de responsabilidad por su comisión. La definición que figura en el proyecto de artículo 2 no es exhaustiva. Habría que reconsiderar la definición de exterminio que figura en el párrafo 2 b). En su redacción actual, la definición es demasiado amplia y parece referirse a un acto cuyo carácter difiere de otros crímenes de lesa humanidad y que se produce en situaciones de bloqueo o asedio. Por lo tanto, valdría la pena considerar si el acto de exterminio debería tratarse como un delito independiente de los crímenes de lesa humanidad.

57. Los paralelismos entre genocidio y crímenes de lesa humanidad predominan en el debate actual, mientras que el crimen de agresión, que a menudo conduce a crímenes atroces, se pasa por alto. Por ello, Sri Lanka sugiere que se considere la inclusión del crimen de agresión como crimen de lesa humanidad. Prevenir la guerra es uno de los principales objetivos del derecho internacional, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas.

58. El párrafo 3 establece que el proyecto de artículo se entiende sin perjuicio de definiciones más amplias de crímenes de lesa humanidad que se enuncien en otros textos. Aunque esa disposición ofrece flexibilidad, también deja margen para la arbitrariedad. El derecho que rige la prevención de los crímenes de lesa humanidad debe ser claro, de fácil comprensión y predecible.

59. **El Sr. Liu Yang** (China) dijo que será difícil para la comunidad internacional alcanzar un consenso sobre el texto actual del proyecto de artículo 2 (Definición de

crímenes de lesa humanidad), dado que está extraído casi literalmente del artículo 7 del Estatuto de Roma. Durante la negociación del Estatuto hubo largos debates sobre la definición de los crímenes de lesa humanidad, que pusieron de manifiesto opiniones muy divergentes entre los Estados, muchos de los cuales decidieron no hacerse parte en él. Su delegación no está de acuerdo con la opinión de que el artículo 7 del Estatuto refleja el derecho internacional consuetudinario. De hecho, no existe una práctica estatal generalizada, y mucho menos uniforme, con respecto a la definición de crímenes de lesa humanidad. En realidad, incluso muchos Estados Parte en el Estatuto no han incorporado una definición de crímenes de lesa humanidad en su derecho interno y, entre los que lo han hecho, las definiciones varían. En tales circunstancias, no está clara la base para afirmar que el artículo 7 del Estatuto de Roma refleja el derecho internacional consuetudinario.

60. Las disposiciones del proyecto de artículo 2 son demasiado amplias. Por ejemplo, en el párrafo 1, la tortura, la desaparición forzada y el crimen de apartheid se enumeran como crímenes de lesa humanidad, cuando en realidad ya existen convenciones internacionales relativas a ellos. En este contexto, la cuestión de si es necesario elaborar una convención independiente sobre crímenes de lesa humanidad merece un debate más profundo. Además, algunas disposiciones del proyecto de artículo son vagas y pueden crear una falta de certeza jurídica, como el párrafo 1 k), que establece que constituyen crímenes de lesa humanidad “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

61. Los actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad enunciados en el proyecto de artículo requieren una mayor elaboración. Durante la negociación del Estatuto de Roma, algunos Estados expresaron la opinión de que los crímenes de lesa humanidad debían limitarse a ciertos crímenes que tuvieran lugar en tiempos de guerra o períodos de conflicto y excluir los actos que tuvieran lugar en tiempos de paz. Además, un examen de la práctica judicial existente indica que la mayoría de los enjuiciamientos por crímenes de lesa humanidad se referían a actos que habían tenido lugar en tiempos de guerra o conflicto armado. La cuestión de si existen crímenes de lesa humanidad en tiempos de paz y de qué actos constituyen tales crímenes en tiempos de paz debe ser objeto, por tanto, de un mayor examen. También cabe señalar que los conflictos armados suelen definirse como internacionales o no internacionales y que existen diferencias en los regímenes jurídicos aplicables a cada

uno de ellos. Esas diferencias y sus consecuencias en cuanto a qué actos constituyen crímenes de lesa humanidad son otro tema digno de examen. En particular, es necesario examinar detenidamente qué actos constituyen crímenes de lesa humanidad en los conflictos armados no internacionales.

62. Preocupa a su delegación el proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales). Según el párrafo 1, los Estados tienen la obligación de no cometer actos que constituyan crímenes de lesa humanidad. Esta redacción da la impresión de que los Estados pueden ser autores de crímenes de lesa humanidad, a pesar de que, como afirmaron varias delegaciones y la Comisión de Derecho Internacional en su comentario al proyecto de artículo, los Estados en sí no cometen crímenes. En ese contexto, debería suprimirse el párrafo, ya que podría inducir a error. Ni la Convención sobre el Genocidio ni la Convención contra la Tortura contienen una disposición de ese tipo. La supresión del párrafo no afectaría a la forma en que su delegación interpreta o aplica el proyecto de artículo.

63. Con respecto al proyecto de artículo 4, China considera que la prevención de los crímenes de lesa humanidad es una obligación internacional de cada Estado. Sin embargo, las formas y los medios de cumplir esa obligación entran en el ámbito de la soberanía nacional; Los Estados podrían adoptar las medidas adecuadas en función de sus condiciones y sistemas jurídicos nacionales. Para evitar un planteamiento único y asegurar el respeto de la soberanía nacional, su delegación sugiere por tanto añadir una frase al proyecto de artículo para indicar que cada Estado tomará medidas dentro de su marco jurídico.

64. **El Sr. Jaiteh** (Gambia) dice que su delegación acoge con satisfacción las obligaciones generales establecidas en el proyecto de artículo 3 de no cometer crímenes de lesa humanidad y de prevenir y castigar esos crímenes, tengan lugar o no en tiempo de conflicto armado. Durante los conflictos armados, cada uno tiene la responsabilidad de respetar el orden basado en normas por las cuales se rigen. Acoge con satisfacción asimismo la afirmación de que “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales” como justificación de los crímenes de lesa humanidad, al igual que la obligación impuesta a los Estados en el proyecto de artículo 4 de prevenir los crímenes de lesa humanidad mediante medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas preventivas, así como mediante la cooperación con otros Estados y organizaciones intergubernamentales. Los crímenes de lesa humanidad figuran entre los crímenes más atroces; Por lo tanto, los Estados tienen el deber de no cometerlos y de prevenirlos y castigarlos.

65. Gambia está plenamente comprometida con la promoción y protección de los derechos humanos, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, incluida la campaña para acabar con la impunidad y hacer valer la responsabilidad por las víctimas de abusos contra los derechos humanos, dondequiera y cuandoquiera que se produzcan. Ese compromiso se basa en valores inherentes a las creencias y la cultura del país. La población consta de musulmanes y cristianos y sus valores son de naturaleza conservadora. En consonancia con esos valores, su delegación considera inaceptable la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de no incluir en el proyecto de artículos la definición de género negociada internacionalmente y ampliamente aceptada que figura en el párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto de Roma. Por lo tanto, su delegación se reservará el juicio sobre el párrafo 1 h) del proyecto de artículo 2 (Definición de los crímenes de lesa humanidad) hasta que se considere nuevamente la definición de género que figura en el Estatuto y se establezca que el género se refiere a hombres y mujeres. Los argumentos utilizados por la Comisión de Derecho Internacional para justificar su decisión tampoco son aceptables. El género no es una construcción social sino un hecho biológico, que se remonta a las raíces de la creación del hombre y la mujer. Su delegación no suscribe la idea de que hayan cambiado muchas cosas desde que se aprobó el Estatuto en 1998 y que, por tanto, el mundo esté preparado para evolucionar y aceptar un nuevo significado de género. El género se refiere únicamente a hombres y mujeres. Esa visión se basa en los valores de su país, extraídos de la ciencia, la fe y la cultura.

66. Gambia considera que los párrafos 1 k) y 3 del proyecto de artículo son ambiguos y poco claros, pero continuará siguiendo el debate para ver si se aclara su significado. Por otra parte, acoge con satisfacción las propuestas de ampliar la lista de crímenes en el proyecto de artículo para incluir otros actos que los Estados consideren que alcanzan el umbral de crímenes de lesa humanidad en virtud del párrafo 1.

67. **La Sra. Russell** (Nueva Zelandia) dice que complace a su delegación observar que la definición de crímenes de lesa humanidad establecida en el proyecto de artículo 2 está en consonancia con la enunciada en el Estatuto de Roma. Los antecedentes indicados en sesiones anteriores por otras delegaciones sobre la negociación del Estatuto sirven de útil contexto para los debates de la Sexta Comisión. La formulación de una nueva convención sobre crímenes de lesa humanidad no afectará a la condición de los Estados que no son parte en el Estatuto.

68. Nueva Zelandia apoya la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de no incluir en el proyecto de artículo la definición de género prevista en el Estatuto de Roma, dado que la comprensión del concepto de género ha evolucionado desde la aprobación de ese instrumento. Apoya asimismo la inclusión de una cláusula “sin perjuicio” en el proyecto de artículo para asegurar que la definición de crímenes de lesa humanidad no ponga en entredicho definiciones más amplias que existan en el derecho internacional o en la propia legislación de los Estados. Su delegación estudiará detenidamente los comentarios formulados y las enmiendas sugeridas por otras delegaciones en relación con el proyecto de artículo. Respecto al proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales), su delegación acoge favorablemente la clara declaración de que los Estados tienen la obligación de prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad y que dichos crímenes son crímenes con arreglo al derecho internacional, independientemente de si fueron o no cometidos durante un conflicto armado.

69. **La Sra. Solano Ramírez** (Colombia), refiriéndose al proyecto de artículo 2 (Definición de los crímenes de lesa humanidad), dice que no solo reviste evidente utilidad que haya una definición precisa, en un instrumento de derecho penal internacional, de los crímenes contemplados en ese instrumento, sino que también esa definición es necesaria en el derecho interno. Para que un Estado pueda cumplir sus obligaciones en virtud de una convención basada en el proyecto de artículos, la definición sustantiva del hecho punible en su legislación debe ser totalmente compatible con la definición genérica del proyecto de artículo 2.

70. El núcleo de la definición, recogido en el párrafo 1, se compone de tres elementos: en primer lugar, el crimen debe cometerse como parte de un ataque generalizado o sistemático; en segundo lugar, debe dirigirse contra una población civil; y, en tercer lugar, debe cometerse con conocimiento del ataque. El comentario de la Comisión de Derecho Internacional al proyecto de artículo constituye un exhaustivo estudio de los tres elementos, teniendo en cuenta los principales precedentes jurídicos, incluidos el Estatuto de Roma, la Carta y la jurisprudencia del Tribunal de Nuremberg, el proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1954 y el proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996 de la Comisión de Derecho Internacional, los estatutos y decisiones de varios tribunales penales *ad hoc*, y la práctica y jurisprudencia de la Corte Penal Internacional. En otras palabras, los tres elementos de la definición emanan de la práctica de los Estados en materia de

derecho penal y no de un tratado o tribunal concreto y reflejan lo que la comunidad internacional ha reconocido como correcto y aceptable.

71. Colombia considera que, en general, las definiciones de los crímenes en el proyecto de artículo deberían ser al menos tan amplias como las del Estatuto de Roma. Sin embargo, si otros tratados internacionales o el derecho consuetudinario ofreciesen definiciones más amplias, sería preferible utilizarlas, ya que el texto no confiere competencia a un tribunal, sino que contiene obligaciones para los Estados, que deben aplicarse en sus propios tribunales y sistemas. A este respecto, cree que la definición de persecución, por ejemplo, puede ser demasiado restrictiva y que sería mejor utilizar conceptos más amplios del derecho internacional consuetudinario y de la jurisprudencia de tribunales regionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, sería preferible utilizar la definición de desaparición forzada establecida en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas o en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Su delegación comparte la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de prescindir de la definición de género del Estatuto de Roma, que es demasiado restrictiva.

72. El párrafo 1 k), que deja en claro que la lista de actos del párrafo 1 no es taxativa, es útil porque ofrece margen para que se consideren actos adicionales en el derecho interno y, a medida que avance el derecho penal internacional, el proyecto de artículo podría comprender nuevas categorías de crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, existe la posibilidad de que la disposición se preste a una interpretación demasiado amplia que no se ajuste a los estrictos estándares aplicados por la Comisión de Derecho Internacional al identificar los actos enumerados. En efecto, la Comisión no se limitó a transcribir el texto del Estatuto de Roma; También analizó el derecho internacional consuetudinario, evaluó si las definiciones de los actos enumerados estaban ampliamente respaldadas por la práctica de los Estados y analizó la jurisprudencia de los tribunales internacionales y regionales. A los efectos de la seguridad jurídica y del respeto del principio de legalidad, convendría hacer referencia a la adopción de un enfoque restrictivo de la interpretación y a los principios de *nullum crimen sine lege e in dubio pro reo*, tal vez en el preámbulo del proyecto de artículos.

73. Sin perjuicio de la naturaleza penal de los actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, el proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales) prohíbe expresamente a los Estados participar en tales actos. Colombia está de acuerdo con esa prohibición y celebra

que el proyecto de artículo aborde los crímenes de lesa humanidad no solo desde una perspectiva punitiva, sino que también reconozca la obligación de todo Estado de no participar en los actos en cuestión. El párrafo 2 del proyecto de artículo intenta lograr demasiado con una sola frase. La parte esencial dispone que los crímenes de lesa humanidad son crímenes internacionales, estén o no tipificados en la legislación nacional. Ello debe constar en una frase separada para dejar claro su significado. Además, aunque Colombia está de acuerdo en que la obligación establecida en el párrafo es una obligación de medios y no de resultado y que se mide por un estándar de diligencia debida, la explicación de estos conceptos sólo aparece en el comentario al proyecto de artículo y la obligación se describe con referencia a la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, en la que la Corte Internacional de Justicia consideró un tratado relativo al genocidio y no a los crímenes de lesa humanidad.

74. Hay un continuo debate acerca de si la Comisión de Derecho Internacional, en su comentario al proyecto de artículo, ha considerado plena y exhaustivamente todos los aspectos de la responsabilidad del Estado en materia de prevención en relación con las normas imperativas de derecho internacional general. Además, sigue siendo objeto de debate si el contenido del propio proyecto de artículo representa el derecho internacional consuetudinario. Aunque tiene sentido que la Comisión de Derecho Internacional no se ocupe de otros aspectos de las obligaciones de los Estados para prevenir crímenes de *jus cogens* que ha considerado en su labor sobre el tema de las normas imperativas de derecho internacional general (*jus cogens*), Colombia considera que sería prudente que cualquier posible tratado sobre crímenes de lesa humanidad incorporara plenamente las ideas debatidas en el contexto del *jus cogens*. Su delegación entiende que el párrafo 3, que establece que no podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de los crímenes de lesa humanidad, se refiere a la conducta tanto de los Estados como de actores no estatales. Esa disposición es a la vez natural y bienvenida.

75. Colombia considera que la obligación de prevención establecida en el proyecto de artículo 4 se extiende también a la prevención de actos que puedan constituir crímenes de lesa humanidad y es una característica de la mayoría de los tratados multilaterales que se ocupan de esos crímenes. De hecho, resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión de Derecho Internacional Interamericana de Derechos Humanos, el

Estatuto de Roma, la Convención contra la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura contienen referencias a la obligación de adoptar medidas efectivas para prevenir los crímenes de lesa humanidad. Al mismo tiempo, su delegación está de acuerdo con la opinión de que la obligación de prevención nunca puede utilizarse para justificar una agresión. Sin embargo, las obligaciones establecidas en el proyecto de artículo son quizás demasiado vagas, dada la falta de claridad sobre cómo se considerará que los actos preventivos están “de conformidad con el derecho internacional”, en particular en lo que respecta al papel de terceros Estados. El alcance jurisdiccional del proyecto de artículo 4 a) y b) no está claro, especialmente en comparación con las disposiciones más detalladas del proyecto de artículo 7 (Establecimiento de la competencia nacional). Además, en una línea similar a los comentarios de su delegación sobre la relación entre el proyecto de artículos y la labor anterior de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado y las normas imperativas, el proyecto de artículo 4 es bastante indefinido. A este respecto, los Estados tienen la oportunidad de introducir más elementos en una posible convención en lugar de dejar librada esa responsabilidad a un tribunal o corte en el futuro.

76. Los proyectos de artículos 2, 3 y 4 serán componentes esenciales de una futura convención sobre crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, todos ellos podrían beneficiarse de una mayor claridad y más detalles. Colombia está dispuesta a seguir discutiendo cada una de esas disposiciones, aunque considera que, en general, la Comisión de Derecho Internacional va en el sentido correcto.

77. **El Sr. Silveira Braoios** (Brasil), refiriéndose a las observaciones formuladas por los representantes de Colombia, Liechtenstein y la República de Corea acerca de la definición de persecución, dice que la descripción que figura en el párrafo 1 h) del proyecto de artículo 2 (Definición de los crímenes de lesa humanidad) implica que la persecución no es un crimen autónomo, sino más bien un medio para cometer otro crimen de lesa humanidad. Si fuera un crimen autónomo, habría un peligro de doble incriminación al enjuiciar la persecución si no quedara subsumida, de acuerdo con la doctrina de la fusión, en el crimen que hizo posible. En este contexto, su delegación se pregunta si la persecución en sí misma debería considerarse un crimen contra la humanidad, como ocurre en los estatutos de otros tribunales internacionales. La Comisión de Derecho Internacional expresó preocupación por el riesgo de incluir en la definición de crímenes de lesa humanidad una amplia variedad de prácticas

discriminatorias que no necesariamente equivalen a crímenes de esa índole. Esta preocupación podría subsanarse si se dispone, como indicó la propia Comisión en el comentario, que la persecución, para que constituya un crimen de lesa humanidad debe ser un acto de carácter y gravedad similares a los enumerados en el párrafo 1 del proyecto de artículo.

78. **El Sr. Skachkov** (Federación de Rusia) dice que la definición de crímenes de lesa humanidad que figura en el proyecto de artículo 2 se ha tomado en su totalidad del Estatuto de Roma, tratado que no puede servir de base para futuros trabajos en vista del reducido número de Estados que son parte en él. Como señalaron varias delegaciones, la definición de crímenes de lesa humanidad contenida en el Estatuto no recoge necesariamente la práctica de los Estados o la legislación nacional existentes. Además, las definiciones de actos específicos no reflejan el hecho de que algunos de esos actos no están reconocidos como crímenes en algunas legislaciones nacionales. El Estatuto no es el único instrumento internacional que contiene una definición de crímenes de lesa humanidad; la Convención de 1968 sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, elaborada sobre la base de las Cartas de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, también enuncia una definición. Su delegación se pregunta por qué no se ha utilizado esa definición como base para la enunciada en el proyecto de artículo.

79. En su formulación actual, el proyecto de artículo contiene una serie de elementos dispares que no dejan en claro qué constituye un crimen contra la humanidad. En particular, no hay una explicación clara de lo que constituye la *mens rea*. Además, el párrafo 1 dispone que los actos enumerados en él se consideran crímenes de lesa humanidad cuando se cometen como parte de un ataque que se caracteriza por ser generalizado o sistemático. En opinión de su delegación, los ataques deben reunir ambas características para ser considerados crímenes de lesa humanidad. Las cuestiones descritas podrían complicar enormemente los enjuiciamientos en Estados en que ya rige una legislación nacional detallada e inequívoca sobre crímenes de lesa humanidad. En ese contexto, la idea de elaborar una nueva convención plantea muchos interrogantes.

80. La lista de actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad que figura en el proyecto de artículo dista mucho de ser completa. Las sugerencias formuladas a este respecto por varias delegaciones deberían estudiarse más detenidamente. La lista debería incluir el uso de medidas coercitivas unilaterales, cuyas consecuencias podrían equivaler a crímenes de lesa

humanidad, como cuando se priva a una población del acceso a alimentos, medicamentos y repuestos de aviones y también debería incluir delitos como el neonazismo, la sedición, la organización y financiación de levantamientos armados y golpes de Estado y otros actos dirigidos a un cambio de régimen inconstitucional en un Estado extranjero. Las consecuencias catastróficas de tales actos son bien conocidas. Además, varias de las definiciones de actos individuales contenidas en el proyecto de artículo difieren de las definiciones de esos mismos actos en otros instrumentos internacionales. Por ejemplo, la definición de desaparición forzada difiere de la enunciada en la Convención Internacional de 2006 para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En otros casos, la redacción utilizada en el proyecto de artículo es vaga, lo que no puede aceptarse en un texto que se refiere a crímenes tan graves. Por ejemplo, en la frase “cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable”, no está claro a qué otras formas de violencia sexual se hace referencia. En el párrafo l k), la frase “otros actos inhumanos de carácter similar” tampoco es clara.

81. En el proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales), no está claro qué significa la expresión “circunstancias excepcionales” en el párrafo 3. Podría permitir la justificación de actos que constituyeran crímenes de lesa humanidad y crear un vacío legal que permitiera a los autores eludir su responsabilidad. Su delegación apoya las propuestas formuladas por otras de incluir en el proyecto de artículo una referencia a la obligación de abstenerse de injerirse en los asuntos internos de otros Estados.

82. En el proyecto de artículo 4, debería afirmarse que los Estados se comprometen a prevenir los crímenes de lesa humanidad no sólo de conformidad con el derecho internacional, sino también de conformidad con su propia legislación nacional. Por último, no hay fundamento para incluir la cooperación con organizaciones internacionales como parte de la obligación de prevención de un Estado en virtud del proyecto de artículo 4 b).

83. **La Sra. Grandjean** (Bélgica) dice que complace a su delegación observar que el proyecto de artículo 2 define los crímenes de lesa humanidad en consonancia con el artículo 7 del Estatuto de Roma. Bélgica incorporó esa misma definición a su Código Penal en 1999. Observa también complacida que se ha omitido en el proyecto de artículos la definición de género que figura en el Estatuto. Como se explica en el comentario al proyecto de artículo 2, debe tenerse en cuenta la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional que ha

tenido lugar en los últimos 25 años en relación con los delitos sexuales y de género. Una convención que no refleje en su definición de género el estado actual del derecho internacional podría marginar a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, así como a otros grupos, y dar lugar a una mayor impunidad de los crímenes sexuales y de género que constituyen crímenes de lesa humanidad.

84. El párrafo 2 del proyecto de artículo dispone que los Estados se comprometen a prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad. En vista del fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, su delegación considera que la prevención y el castigo son dos obligaciones distintas, aunque el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad contribuye sin duda a su prevención al tener un efecto disuasorio. Además, resulta especialmente útil que el párrafo 3 establezca explícitamente que no podrán invocarse circunstancias excepcionales de ningún tipo, como conflictos armados, inestabilidad política interna u otras emergencias públicas, como justificación de crímenes de lesa humanidad.

85. En cuanto a la obligación de prevención, el proyecto de artículo 4 b) es especialmente importante, ya que pone de relieve la necesidad de que los Estados cooperen entre sí, así como con las organizaciones intergubernamentales pertinentes. Esas organizaciones no sólo tienen un papel que desempeñar en cuanto a la prevención, sino que también tienen importantes obligaciones en cuanto al castigo de los crímenes de lesa humanidad.

86. **El Sr. Hernández Chávez** (Chile) dice que su delegación apoya el enfoque general del proyecto de artículo 2, que proporciona una definición de los crímenes de lesa humanidad coherente con el Estatuto de Roma. Sin embargo, como mencionaron otras delegaciones, la disposición podría ajustarse para tener en cuenta el desarrollo normativo desde 1998 y reflejar el hecho de que el propósito del proyecto de artículos es diferente al del Estatuto; el proyecto de artículos no se ha formulado para establecer o definir la jurisdicción de un tribunal internacional, sino más bien para prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad. De hecho, la redacción del Estatuto, en ocasiones amplia, sirvió de única base para el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional; En el proyecto de artículos no se prevé ningún tribunal de este tipo. Por el contrario, los tribunales nacionales tendrían la responsabilidad de aplicar una futura convención sobre crímenes de lesa humanidad, ya que cuentan con base jurisdiccional para enjuiciar todos esos crímenes. Su delegación no sugiere

apartarse totalmente del texto del Estatuto de Roma, ya que éste constituye una base razonable para discutir una definición de crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, su delegación sí cree que, en futuras negociaciones, los Estados podrían discutir la ampliación de los actos enumerados en el proyecto de artículo, con el objetivo de aplicar en forma coherente lo que sería un instrumento jurídicamente vinculante.

87. Chile considera que deben mantenerse el párrafo k) del párrafo 1 y el párrafo 3 del proyecto de artículo 2, ya que facilitan la aplicación de la legislación nacional y no impiden a los Estados adoptar una definición más detallada de los crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, la aplicación de una futura convención también implicaría ciertos desafíos que deben tenerse en cuenta. Un mayor grado de precisión y coherencia proporcionaría a los Estados más certeza cuando soliciten cooperación. A este respecto, las dos disposiciones tampoco impiden ni desaconsejan la inclusión de mayor precisión en el texto de una futura convención para ofrecer claridad a los tribunales nacionales que lo apliquen.

88. El proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales) constituye una base aceptable para una discusión sobre cómo aplicar las obligaciones de prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad que se derivan de la prohibición de tales crímenes en el derecho consuetudinario. La expresión “Todo Estado tiene la obligación” al principio del párrafo 1 refleja adecuadamente el hecho de que, según el derecho internacional, los Estados ya están obligados a no cometer crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, el párrafo 2 comienza con las palabras “Todo Estado se compromete a”, a pesar de que los Estados ya están obligados a prevenir y castigar dichos crímenes cuando se cometen en su territorio. La redacción del párrafo debe transmitir adecuadamente esa idea utilizando una frase inicial similar a la empleada en el párrafo 1.

89. **El Sr. Khng** (Singapur), refiriéndose al párrafo b) del proyecto de artículo 4, dice que su delegación está de acuerdo con el principio de que los Estados deben comprometerse a prevenir los crímenes de lesa humanidad “cooperando con otros Estados, organizaciones intergubernamentales pertinentes y, según proceda, otras organizaciones”. Sin embargo, como han observado otras delegaciones, sería conveniente aclarar el alcance de esa obligación, por ejemplo, la naturaleza de su relación con las previstas en el proyecto de artículo 9 de adoptar medidas preliminares cuando un presunto infractor esté presente en el territorio y en el proyecto de artículo 14 de prestarse asistencia judicial recíproca. Su delegación también ha tomado nota con interés de la opinión de

otras delegaciones de que el proyecto de artículo 4 expresa un compromiso general y no una obligación independiente de adoptar medidas específicas.

90. **La Sra. Crockett** (Canadá), refiriéndose al proyecto de artículo 2 (Definición de los crímenes de lesa humanidad), dice que su delegación apoya la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de no definir el género, ya que se trata de un concepto que ha seguido evolucionando con el tiempo. Habida cuenta de las diferentes opiniones sobre el tema, excluir una definición parece la mejor manera de salvar la brecha.

91. El Canadá reconoce que la definición del Estatuto de Roma ha creado armonización, pero también reconoce la necesidad de partir de la base de esa definición y proponer otros elementos para su consideración. En ese sentido, podría ser apropiado ampliar las definiciones de ciertos crímenes de lesa humanidad enunciadas en el proyecto de artículo para incluir el concepto de omisión cuando sea procedente. El proyecto de artículo también ofrece la oportunidad de aclarar la definición de violencia sexual e incluir ciertos actos que se han reconocido como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, como el matrimonio forzado, para respaldar mejor a los Estados en sus intentos de prevenir y castigar la violencia sexual y de género cuando constituya un crimen de lesa humanidad.

92. Su delegación, al igual que otras, se pregunta si la definición de persecución debería mantener el requisito de que, para constituir un crimen contra la humanidad, la persecución tenga lugar en conexión con otro acto que también constituya un crimen contra la humanidad. También recomienda no dar a entender que la persecución constituye un crimen de lesa humanidad solo si se comete por motivos universalmente reconocidos como inadmisibles en virtud del derecho internacional, dado que el derecho internacional incluye no sólo el derecho internacional consuetudinario sino también los tratados, en que hay distintos grupos de Estados parte que están sujetos a diferentes obligaciones.

93. En cuanto a la definición de un ataque contra cualquier población civil, las delegaciones deberían considerar, a la luz del derecho internacional consuetudinario existente y de las decisiones de tribunales internacionales, si se debe mantener el requisito de que el acto se cometa para promover una política de un Estado o una organización. Las definiciones de otros términos incluidos en el proyecto de artículo también han evolucionado con el tiempo o se entienden de forma ligeramente diferente en el derecho internacional consuetudinario, como la definición de tortura, que, según el derecho internacional

consuetudinario, no requiere que la persona esté bajo la custodia o el control del acusado. Además, la definición de embarazo forzado no protege, a juicio del Canadá, a todas las posibles víctimas y contiene una referencia al efecto en las normas de derecho interno de los Estados que tal vez no sea necesaria. En cuanto a la definición de desaparición forzada de personas, su delegación coincide con otras que se han preguntado si es necesario incluir el requisito de que el crimen se cometa con la intención de sustraer a la persona desaparecida de la protección de la ley durante un período prolongado.

94. El Canadá apoya la inclusión en el proyecto de artículo de la cláusula “sin perjuicio”, que deja claro que los Estados conservan la flexibilidad de incluir definiciones más amplias de crímenes de lesa humanidad en su legislación nacional o de estar obligados por definiciones más amplias enunciadas en tratados en que sean parte, sin imponer ninguna obligación adicional a otras partes en la posible futura convención sobre crímenes de lesa humanidad.

95. El Canadá aprecia el hecho de que el párrafo 1 del proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales) se base en la opinión de la Corte Internacional de Justicia de que el deber de prevenir los crímenes atroces incluye el deber de no cometerlos. Sin embargo, sería útil aclarar que una convención basada en el proyecto de artículos no modificaría el derecho internacional humanitario, que constituye una *lex specialis* aplicable en los conflictos armados. Su delegación considera que el proyecto de artículo 4 (Obligación de prevención) podría estrechar la cooperación internacional, en particular la cooperación entre los Estados, pero también considera que podría ampliarse para alentar a los Estados a cooperar con las cortes y tribunales internacionales.

96. **El Sr. Erkan** (Türkiye) dice que la definición y los elementos de los crímenes de lesa humanidad son complejos. Además, los requisitos fundamentales incluidos en el proyecto de artículo 2 para que un acto se considere crimen de lesa humanidad, como el de que un ataque sea “generalizado o sistemático”, “contra una población civil” y de conformidad con una “política o de una organización de cometer ese ataque”, son ambiguos. Como Türkiye había declarado durante los trabajos preparatorios del Estatuto de Roma, un ataque debe ser a la vez generalizado y sistemático para que se considere crimen de lesa humanidad; a fin de no ser excesivamente inclusivas y ambiguas, las dos características no deben presentarse como alternativas. Algunas delegaciones han aducido que el hecho de apartarse considerablemente de la definición de crímenes de lesa humanidad prevista en el Estatuto podría crear un dilema a los Estados parte en él. Sin

embargo, si no se tienen en cuenta las preocupaciones de los Estados que no son parte, es posible que solo los que lo sean acepten una convención basada en el proyecto de artículos.

97. Tanto el Estatuto de Roma como la Convención sobre el Genocidio estipulan que las “personas” son responsables del crimen de genocidio, pero el párrafo 1 del proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales) establece que los “Estados” tienen la obligación de no cometer actos que constituyan crímenes de lesa humanidad. Dado que los Estados no pueden ser autores del crimen de genocidio, tampoco pueden ser autores de crímenes de lesa humanidad. Su delegación considera que las razones para incluir el párrafo, expuestas en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional al proyecto de artículo, son insuficientes y poco convincentes. Por consiguiente, se debería suprimir el párrafo. Además, se necesitan más aclaraciones sobre la obligación de prevención a que se refiere el proyecto de artículo 4. Su delegación comparte las preocupaciones de otros en el sentido de que el planteamiento actual establece un conjunto amplio y potencialmente cada vez más amplio de obligaciones para los Estados en relación con los crímenes de lesa humanidad.

98. **La Sra. Llano** (Nicaragua) dice que sigue habiendo divergencias entre los Estados que impiden llegar a un consenso acerca de una posible convención sobre crímenes de lesa humanidad. Habida cuenta de esas divergencias, resulta prematuro plantearse la posibilidad de aprobar una convención basada en el proyecto de artículos. Varios aspectos de la cuestión requieren un examen más detenido.

99. La justicia penal internacional debe ser imparcial y no selectiva y complementar los sistemas de justicia nacionales, sin politización ni doble rasero. Es preocupante que muchos de los proyectos de artículos estén relacionados con el Estatuto de Roma, dado que muchos Estados no son parte en él. Varios Estados que abogan enérgicamente por avanzar en la cuestión de los crímenes de lesa humanidad, incluso sin consenso internacional al respecto, no promueven con la misma convicción la urgente necesidad de responder a las terribles situaciones de subdesarrollo y pobreza, con inclusión de sus causas profundas, ni de abordar los problemas estructurales que determinan el estallido de conflictos.

100. Es derecho soberano de cada Estado tomar decisiones sobre su propia legislación y sobre las definiciones de conceptos como violencia, crimen y género. Cualquier instrumento jurídico internacional debe respetar los principios y disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y la igualdad soberana de todos

los Estados. Además, para ser aceptables para Nicaragua, dichos instrumentos deben ser coherentes con su Constitución y sus leyes.

101. **La Sra. Beriana** (Filipinas) dice que en 2009 Filipinas aprobó la Ley de la República 9851, que se refiere a los crímenes contra el derecho internacional humanitario, el genocidio y otros crímenes de lesa humanidad. La definición de crímenes de lesa humanidad enunciada en el proyecto de artículo 2, que es una copia casi literal del artículo 7 del Estatuto de Roma, también es en general congruente con la enunciada en esa Ley, que incluye como crímenes de lesa humanidad, entre otros, el homicidio intencional, el exterminio, la tortura, la persecución y otros actos inhumanos de carácter similar. Las definiciones de los términos que figuran en el párrafo 2 del proyecto de artículo 2 también coinciden en general con las de la legislación filipina. Por lo tanto, su delegación podría apoyar el proyecto de artículo, con algunas enmiendas sugeridas, como la de reemplazar “asesinato” por “homicidio intencional” en el párrafo 1 a); añadir la palabra “arbitrarios” después de “deportación o traslado forzoso de población” en el párrafo 1 d) y añadir “orientación sexual” a la lista de motivos inaceptables de persecución en el párrafo 1 h). Su delegación también puede apoyar el párrafo 3, en el entendimiento de que, si un Estado deseara adoptar o mantener una definición más amplia de los crímenes de lesa humanidad en su legislación nacional, el proyecto de artículos no obstaría para que lo hiciera.

102. Filipinas apoya la inclusión en el proyecto de artículo 3 de las obligaciones generales de los Estados de no participar en actos que constituyan crímenes de lesa humanidad y de prevenir y castigar esos crímenes. Estas obligaciones se ajustan a la legislación filipina. Además, según esa legislación, al igual que en el párrafo 3, “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales” como justificación de los crímenes de lesa humanidad.

103. Filipinas apoya la inclusión del proyecto de artículo 4 (Obligación de prevención) y ha cumplido la obligación impuesta en el párrafo a) de adoptar medidas legislativas para prevenir los crímenes de lesa humanidad, en particular mediante la promulgación de la Ley de la República 9851. La cooperación para la prevención eficaz de los crímenes de lesa humanidad debe llevarse a cabo siempre de conformidad con el derecho internacional.

104. **La Sra. Falconi** (Perú), refiriéndose al proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en primera lectura (véase [A/72/10](#), cap. IV), dice que su delegación celebra que en el

proyecto de artículo 2 (Obligación general) se precise con claridad que los crímenes de lesa humanidad pueden cometerse tanto en tiempo de paz como durante un conflicto armado. Este principio también ha sido recogido por la práctica internacional, el Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda y el Estatuto de Roma. En cuanto a la descripción de la persecución que figura en el párrafo 1 h) del proyecto de artículo 3 (Definición de crímenes de lesa humanidad), su delegación señala que la persecución contra cualquier grupo o colectividad con entidad propia debería constituir en sí misma un crimen de lesa humanidad y no debería ser necesario que se cometiera en relación con cualquier acto mencionado en ese párrafo o en relación con el crimen de genocidio o los crímenes de guerra. Además, la definición de desaparición forzada de personas que figura en el párrafo 2 i) no debería incluir la frase “durante un período prolongado”. Por último, su delegación señala que, al centrarse tanto en la prevención, mediante medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas preventivas apropiadas y la cooperación con otros Estados, como en el castigo efectivo de los crímenes de lesa humanidad, el proyecto de artículos abarca las dos dimensiones que debería abordar una futura convención sobre el tema.

105. **El Sr. Khaddour** (República Árabe Siria), refiriéndose al proyecto de artículo 2, dice que, al definir los crímenes de lesa humanidad, la cuestión principal no son los tipos de actos o infracciones que podrían incluirse, como el asesinato, la violación, el exterminio, la desaparición forzada o la esclavitud, porque hay consenso entre las delegaciones en que esos actos, ya sean de carácter individual o colectivo, ya están tipificados tanto en el derecho interno como en el internacional. Su delegación cree que la lista de infracciones podría ampliarse para incluir la imposición de embargos, la inanición, la adopción de medidas coercitivas unilaterales, el fomento de conflictos y luchas internas y la desestabilización de un Estado. La cuestión principal es más bien el mecanismo para decidir cuándo un acto se califica de crimen contra la humanidad. Específicamente, no está claro qué criterios se utilizarían para determinar si se ha producido un ataque “generalizado o sistemático” ni quién haría esa determinación. No está claro si una autoridad judicial puede hacerlo, a falta de una ley específica que lo disponga, o si la cuestión puede quedar librada a la discreción de cada Estado, tribunal o autoridad judicial.

106. No basta con seguir repitiendo conceptos vagos como si fueran un hecho. La definición de crímenes de lesa humanidad que se está examinando es relativamente nueva, pues no se impuso hasta la década de 1990. En el Estatuto del Tribunal Penal Internacional

para la ex Yugoslavia, los crímenes de lesa humanidad se caracterizaban como actos cometidos en conflictos armados, fueran o no de carácter internacional y no se había planteado la cuestión de su carácter generalizado o sistemático. En el estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, los crímenes de lesa humanidad se caracterizaban por ser generalizados o sistemáticos, pero también por haberse cometido por motivos nacionales, políticos, étnicos, raciales o religiosos. En ambos casos, la definición de crímenes de lesa humanidad era más específica que la definición que ahora se examina, que es más amplia y vaga; solo requiere que un ataque sea generalizado o sistemático y que se dirija contra una población civil, sin referencia a los conceptos establecidos en los instrumentos mencionados. De hecho, la caracterización de cualquier ataque como generalizado o sistemático sigue siendo controvertida en la jurisprudencia internacional y no ha sido aplicada de manera uniforme por diferentes cortes y tribunales. Es difícil ver cómo esa caracterización puede darse por sentada como parte del derecho internacional consuetudinario y mucho menos como norma imperativa. Además, incluso el concepto de “población civil” debe definirse con claridad y precisión, como en el caso de los Convenios de Ginebra de 1949, sobre todo al considerar posibles crímenes de lesa humanidad tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales.

107. En el párrafo 2, los ataques contra una población civil se definen igual que en el Estatuto de Roma, lo que implica que las disposiciones de una futura convención podrían no ser aplicables a crímenes cometidos por grupos rebeldes, facciones irregulares u otras entidades étnicas o religiosas que no estén bajo la autoridad del Estado u operen al margen de la política del Estado, lo que da a entender que solo podrían ser cometidos por un Estado o de conformidad con la política de un Estado. Esa vaga definición es la principal causa de la práctica poco uniforme de los Estados en relación con el enjuiciamiento de los autores de esos crímenes. Podría darse una situación, por ejemplo, en la que, tras un golpe de Estado o una insurrección, tanto el Gobierno como los insurrectos cometieran actos que, con arreglo a la definición que se examina, pudieran considerarse crímenes de lesa humanidad. Si el golpe tuviera éxito, los golpistas podrían ejercer la justicia del vencedor y procesar a funcionarios del Gobierno por crímenes de lesa humanidad. Si el Gobierno se impusiera, podría procesar a los golpistas por traición o algún crimen similar con arreglo a la legislación nacional. Podría incluso acusarles de crímenes de lesa humanidad, lo que equivaldría a otra forma de justicia del vencedor. Sin embargo, otros Estados podrían decidir intervenir y su postura dependería, por supuesto, de su posición

política; si apoyaran a los rebeldes, procesarían de buena gana a funcionarios del Gobierno por crímenes de lesa humanidad, pero, si apoyaran al Gobierno, se limitarían a decir que el golpe es un asunto interno que debe regirse por el derecho interno. La definición propuesta crearía así conflictos de jurisdicción y de leyes sin precedentes que reflejarían intereses políticos en lugar de los intereses de la justicia o de las víctimas.

108. **La Sra. Sayej** (Observadora del Estado de Palestina) dice que su delegación considera útil examinar el artículo 7 del Estatuto de Roma en relación con el proyecto de artículos, sin perjuicio de la postura de cualquier Estado. Para mantener el régimen internacional de prevención y castigo de los crímenes de lesa humanidad, es necesario que haya coherencia sustantiva con los instrumentos internacionales existentes. En cuanto a la definición de crímenes de lesa humanidad en el proyecto de artículo 2, sin perjuicio de los debates en curso, su delegación apoya una definición amplia de la frase “una población civil” y se complace en observar que la Comisión de Derecho Internacional, en el comentario al proyecto de artículo, se basa en el derecho internacional humanitario, incluido el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, y en una amplia jurisprudencia para afirmar que la frase debe interpretarse de manera amplia, en particular con respecto a la caracterización de una población como civil en tiempo de conflicto armado y a la naturaleza colectiva del crimen.

109. Con respecto al requisito de que el autor cometa un acto “con conocimiento de dicho ataque”, su delegación está de acuerdo en que, como establece la jurisprudencia y se señala en el comentario al proyecto de artículo, no importa cuál sea el motivo del autor para participar en un ataque. No hay justificación para un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. En cuanto al requisito de que un ataque se cometa “de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”, su delegación opina que no es necesario que la política esté formalizada y que puede inferirse de la forma en que se produjeron los actos. Además, es importante señalar que una política adoptada por órganos regionales o locales del Estado puede cumplir los requisitos para ser considerada política de Estado.

110. Con respecto a los actos definidos como crímenes de lesa humanidad, el requisito de que una población sujeta a deportación o traslado forzoso de una zona esté legalmente presente en esa zona debe ser conforme al derecho internacional. Tampoco es necesariamente apropiado restringir el alcance de la prevención y el castigo de la persecución, ya que el proyecto de artículos no confiere jurisdicción a un tribunal

internacional. De hecho, la privación intencionada y grave de derechos humanos en razón de la identidad de un grupo constituye en sí misma un crimen contra la humanidad. A este respecto, su delegación apoya la presentación del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes y del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia a la Comisión de Derecho Internacional de Derecho Internacional sobre otros motivos pertinentes al proyecto de artículos, en la que los autores recomendaban que la definición de persecución incluyera los conceptos de perfilado racial, violencia racial, actos de odio racial, segregación racial y subordinación racial. Su delegación sigue de cerca los debates en curso sobre el párrafo 3 del proyecto de artículo y seguirá examinando el texto.

111. Con respecto a los proyectos de artículos 3 (Obligaciones generales) y 4 (Obligación de prevención), la oradora afirma que su objetivo central consiste en respaldar el desarrollo de la legislación nacional y la jurisdicción nacional con respecto a los crímenes de lesa humanidad y alentar a los Estados a cooperar para prevenir y castigar esos crímenes. Las medidas nacionales no deben en sí mismas infringir las normas del derecho internacional, incluidas las relacionadas con el uso de la fuerza y las normas de derechos humanos.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas